



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

**ACUERDO No. 017
DE DICIEMBRE 28 DE 2016**

POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 025 DE NOVIEMBRE 30 DE 2012 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR

El Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur en ejercicio de las facultades constitucionales de los artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362 y de las leyes 14 de 1983, ley 43 de 1987, ley 20 de 1974 y decretos reglamentarios, ley 140 del 1994, decreto 1333 de 1986, ley 44 de 1990 y ley 136 de 1994 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que según el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política de Colombia; las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal sentido tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 313 de la constitución Política de Colombia corresponde a los Concejos votar de conformidad con la constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Que según el artículo 294 de la Constitución, la ley no podrá conceder exenciones ni tributos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

Que según lo expuesto en el inciso primero del artículo 338 de la constitución Política de Colombia en tiempo de Paz solamente los Concejales distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales, los acuerdos deben fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y tarifas de los impuestos.

Que según lo impuesto en el inciso primero del artículo 338 de la Constitución Política de Colombia los acuerdos pueden permitir a las autoridades, fijen las tarifas de las tasas y contribuciones, que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participen en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por los acuerdos.

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia señala que los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías, que la propiedad y renta de los particulares, los impuestos Municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación salvo temporalmente en caso de conmoción exterior.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Que según el numeral 7 del artículo 36 de la ley 136 de 1994, es atribución del Concejo Municipal establecer reformas o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que el artículo 66 de las 383 de 1987 establece que los Municipios y Distritos para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por ellos aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario para los impuestos del orden Nacional.

Que hoy el Municipio de San Pablo de Borbur viene cobrando impuestos, tasas y contribuciones por debajo de los campos vigentes y grandes contribuyentes no vienen cumpliendo como debiera el pago de impuestos por actividad Minera u extracción de minerales, prestación de servicios, instalación de señales de repetición para telefonía móvil; prestación de servicio de Energía, etc.; lo que requiere con urgencia la actualización del fundamento legal para el cobro efectivo, actualización de tarifas y adopción de un instrumento que permita el cobro de rentas que le corresponden al Municipio.

Que así mismo se hace necesaria la adopción de un estatuto de rentas para el Municipio de San Pablo de Borbur ágil y eficaz que permita mejorar los niveles de recaudo que tradicionalmente han sido bajos, mejorando de paso la gestión tributaria para fortalecerlo fiscalmente, haciendo de este Municipio una entidad viable en los términos del artículo 19 de la ley 617 de 2000.

En mérito de lo expuesto:

ACUERDA:

LIBRO I

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO Y CONTENIDO.- El presente acuerdo tiene por objeto establecer, compilar, actualizar y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y otras rentas que se aplicarán en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

sancionatorio. El acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro correspondientes a la administración de los tributos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO.- Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del estado mediante el pago de los tributos fijados por éste, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS.- La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en este Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4.- AUTONOMÍA.- El Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) goza de autonomía para fijar sus tributos dentro de los límites establecidos por la constitución y la Ley.

ARTÍCULO 5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.- La administración y control de los tributos municipales es competencia de la alcaldía del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) por intermedio de su Secretaría de Hacienda, que ejercerá, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6.- IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.- En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el concejo del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo y establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.- “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.”

ARTÍCULO 8. EXENCIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro t mpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con los planes de desarrollo municipal y del Esquema de ordenamiento territorial, las cuales en ning n caso podr n exceder de 05 a os. La norma que establezca exenciones tributarias deber  especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duraci n. El beneficio de exenciones no podr  exceder de cinco (05) a os, ni podr  ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exenci n no ser n reintegrables.

PARAGRAFO: Los contribuyentes est n obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los t rminos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exenci n, se requiere estar a Paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 9. IDENTIFICACI N TRIBUTARIA.- Para efectos tributarios, se identificar n los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el n mero de identificaci n tributaria (NIT) o c dula de ciudadan a.

ARTÍCULO 10. PAZ Y SALVO.- La Secretar a de Hacienda o Tesorer a, a qui n lo solicite, est  legitimado para hacerlo y as  se encuentre, le expedir  paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 11. TRIBUTOS MUNICIPALES.- El presente estatuto regula los siguientes tributos y rentas vigentes en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyac ):

IMPUESTOS DIRECTOS

1. Cap tulo I.- Impuesto Predial Unificado
2. Cap tulo II. Impuesto de Veh culos Automotores

IMPUESTOS INDIRECTOS

3. Cap tulo III.- Impuesto de industria y comercio
4. Cap tulo IV.- Impuesto de avisos y tableros
5. Cap tulo V.- Impuesto a la publicidad exterior visual
6. Cap tulo VI.- Impuesto de espect culos p blicos



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

7. Capítulo VII.-Impuesto de rifas y juegos de Azar
8. Capítulo VIII.-Impuesto al degüello de ganado menor
9. Capítulo IX.-Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
10. Capítulo X.-Impuesto de Delineación
11. Capítulo XI.-Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor
12. Capítulo XII.-Estampilla PROCULTURA

TASAS

14. Capítulo I.-Sobretasa Ambiental con destino a las corporaciones autónomas
15. Capítulo II.-Tasas por estacionamiento
16. Capítulo III.-Sobretasa para financiar la actividad Bomberil
17. Capítulo IV.-Sobretasa a la Gasolina
18. Capítulo IV.-Tasas de Tránsito
19. Capítulo VI.-Otras Tasas

CONTRIBUCIONES

20. Capítulo I.-Contribución de Valorización
21. Capítulo II.-Participación en la Plusvalía
22. Capítulo III.-Contribución de Obra Pública

ARTÍCULO 12.- UNIFICACIÓN DE TERMINOS.- Para los efectos de este Estatuto Tributario, los términos DIVISION DE RENTAS, SECRETARÍA DE HACIENDA, SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL, SECRETARÍA DE RENTAS, TESORERIA MUNICIPAL O UNIDAD DE RENTAS, se entienden como sinónimos.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 13. NATURALEZA.- Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial,

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por la Entidad Catastral u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 14. HECHO GENERADOR.- Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la **Secretaria de Hacienda**.

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE.- La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTÍCULO 17. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.- El impuesto predial lo liquidará anualmente la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) sobre el avalúo catastral respectivo, vigente a 31 de diciembre del año anterior. Cuando se adopte el sistema del auto avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Código.

PARÁGRAFO 1.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2.- Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y salvo.

PARAGRAFO 3.- RECURSO.- Frente a la liquidación del Impuesto procederá el recurso de reconsideración.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO 4.- LIMITES DEL IMPUESTO.- A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. La limitación prevista en este Parágrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 18.- COBRO PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.- Cuando el Impuesto Predial Unificado se exija mediante documento de cobro y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá cobrarlo provisionalmente con base en el avalúo catastral no discutido.

ARTÍCULO 19.-AJUSTE ANUAL DEL AVALUO.- El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

PARAGRAFO 1.- Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARAGRAFO 2.- Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARAGRAFO 3.- Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8o. de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTÍCULO 20.- REVISION DEL AVALUO.- El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro Departamental correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

condiciones del predio y observando las normas vigentes. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9o. Ley 14 de 1.983. Art. 30 a 41 Decreto 3496 de 1.983).

ARTÍCULO 21.- AUTOAVALUOS.- Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de Catastro, o en su defecto ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al Catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 22. BASE MINIMA PARA EL AUTOAVALUO.- El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS.- Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

- Predios urbanos edificados: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.
- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no Edificados.
- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.
- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 24.-CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.- Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. PREDIOS RURALES:

1.1. PREDIOS RURALES DESTINADOS COMO FUNCIÓN PRINCIPAL A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA		
RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL (%o)
Entre	0 y 50	5,0 %o
Entre	51 y 100	6,0 %o
Entre	101 y 135	7,0 %o
Entre	136 y 200	8,0 %o
Mayor A	201	9,0 %o



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

1.2. PREDIOS RURALES DESTINADOS A OTRA ACTIVIDAD DIFERENTE A LA AGROPECUARIA		
RANGO S.M.L.V.	AVALÚO EN	TARIFA POR MIL (%o)
	Valor del avalúo catastral en S.M.L.V.	6,0 %o

2. PREDIOS URBANOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 de acuerdo con la siguiente escala:

2.1. PREDIOS DESTINADOS PARA VIVIENDA		
RANGO	AVALÚO EN S.M.L.V.	TARIFA POR MIL (%o)
Entre	0 y 50	6,0 %o
Entre	51 y 100	8,0 %o
Entre	101 y 135	9,0 %o
Igual o mayor a	136	10,0 %o

3. PREDIOS URBANOS ESTRATOS 4, 5 Y 6: TODOS LOS PREDIOS 12 X 1000

4. LOS DEMÁS PREDIOS. De acuerdo con la siguiente escala:

4.1. PREDIOS VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (%o)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Los predios en los que funcionan entidades que desarrollan actividades correspondientes al sector financiero.	9,0 %o
---	--------

4.2. PREDIOS VINCULADOS A OTRAS ACTIVIDADES	
CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL (%o)
Predios vinculados a otras actividades diferentes a las anteriormente citadas.	8,5 %o

5. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y LOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: se aplicará la tarifa de 16 X 1000.

5.1. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS.			
RANGO AVALÚO EN S.M.L.V.		TARIFA POR MIL (%o)	
		PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS
Entre	0 y 50	5,0 %o	8,0 %o
Entre	51 y 135	6,0 %o	8,0 %o
Entre	136 y 200	10,0 %o	12,0 %o
Mayor A	201	14,0 %o	16,0 %o
Los predios Urbanizados No Edificados que sean usufructuados o explotados a través de una actividad económica, indistintamente de los rangos establecidos para esta clase de predios se asumirá la tarifa del:		12,0 %o	



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 25. PREDIOS EXENTOS.- Conforme lo establece las normas vigentes que autorizan la exención del impuesto predial se tiene:

- a) Quedarán exentos del impuesto predial unificado las propiedades eclesiásticas, construcciones o los edificios destinados al culto sea cual fuere la religión, las curias diocesanas, las casas episcopales, casas cúrales y los seminarios.
- b) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos ambientales de propiedad de las entidades estatales.
- c) Quedarán exentos del impuesto predial unificado, los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal dedicadas a actividades comunales, los predios de la Defensa Civil Colombiana y el Cuerpo de Bomberos Voluntarios relacionados con el desarrollo de su objeto social, Los propietarios predios destinados a asilos, orfanatos, albergues, guarderías infantiles y centros de atención del adulto mayor, siempre que sean sin ánimo de lucro y legalmente constituidas, todos estos en armonía y de conformidad con los planes de desarrollo municipales, hasta el año 2020.
- d) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los bienes de propiedad del estado o bienes de entidades sin ánimo de lucro que se dediquen en forma exclusiva a la cultura, el deporte, la conservación ambiental, de reservas forestales, y de reservas naturales.
- e) Quedarán exentos del impuesto predial unificado los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta ley y reglamentarias hasta el año 2018.
- f) Quedarán exentos del pago de impuestos por un periodo de cinco años, los que fueron afectados en forma definitiva no recuperable, para su uso, por desastres naturales y que sean certificados por las autoridades de emergencias y desastres competentes.

PARAGRAFO 1.- Los bienes de utilidad común pertenecientes a las Iglesias, templos y a las demás personas jurídicas que desarrollen actividades religiosas sea cual fuere su tipo, tales como los destinados a la educación privada, actividad comercial, industrial, de

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

servicio o de vivienda se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas y no estarán exentas del impuesto.

PARAGRAFO 2.- Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, empresas prestadoras de servicios, empresas sociales del estado, y sociedades de economía mixta del orden nacional, departamental y municipal serán gravados con el impuesto predial.

ARTÍCULO 26. - VÍCTIMA DE VIOLENCIA.- Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto predial unificado, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

ARTÍCULO 27. -SUSPENSION DE TERMINOS PARA SECUESTRADOS.- Cuando el pago de los valor respectivo del Impuesto Predial Unificado, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto Predial Unificado, durante este período. El mismo tratamiento cubre al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 28.- DE LOS PLAZOS.- El pago del impuesto predial deberá efectuarse por los contribuyentes, a más tardar en el último día hábil del mes de Abril del año calendario, caso contrario, se hará acreedora las sanciones previstas en este Código y a su cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 29.- BENEFICIOS POR PRONTO PAGO.- Concédase los siguientes Incentivos Tributarios a los contribuyentes que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Predial y opten por pagar el impuesto predial unificado en un pago único, así: Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante los meses de Enero y Febrero obtendrá un descuento del 20% sobre el valor del mismo.

Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante los meses de Marzo y Abril obtendrá un descuento del 10% sobre el valor del mismo.

Si el contribuyente cancela el impuesto Predial durante los Meses de Mayo y Junio obtendrá un descuento del 5% sobre el valor del mismo

A partir del 01 de julio se liquidará el total del impuesto a cargo con recargo de Intereses por Mora.

PARÁGRAFO 1.- Cuando el contribuyente opte por pagar el impuesto con Tarjeta de crédito o en cheque, expresará su voluntad por escrito y cancelará la respectiva comisión bancaria.

PARÁGRAFO 2.- Cuando el contribuyente realice el pago por cualquier mecanismo financiero que generen costos bancarios deberá asumirlos como adicionales al valor del Impuesto.

ARTÍCULO 30.- PAZ Y SALVO.- La secretaría de hacienda o tesorería, según sus funciones, expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1º.- Cuando el contribuyente, propietario y/o poseedor de varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado relacionado con uno de sus inmuebles, deberá cancelar el total del impuesto causado por dicho inmueble, hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2º.- La secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3º.- Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo.

PARÁGRAFO 4º.- Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO 5º.- Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo se referirá al respectivo predio en su unidad catastral.

La Secretaría de Hacienda o la tesorería, según sus funciones, expedirá certificado de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos causados hasta el año de la solicitud, correspondientes al inmueble en remate, para lo cual el rematante deberá presentar el auto en firme del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 31.- DEFINICIONES AFINES AL IMPUESTO PREDIAL.- Para los efectos contemplados en este estatuto, adóptense las siguientes definiciones:

1. **LOTE SOLAR.** Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará lote urbanizable, no lote solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

2. **LOTE INTERNO.** Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador mediante visita de inspección ocular.

3. **LOTE EN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.** Es el que tiene aprobada su licencia de construcción y ha iniciado obras de ingeniería civil a nivel de fundaciones, las cuales son indicativas de los avances de la construcción del proyecto licenciado y hasta por la vigencia de la licencia.

4. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO.** Es el ubicado en suelo urbano que no ha sido desarrollado y en el cual son posibles las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.

5. **LOTE NO URBANIZABLE.** Es el que se encuentra dentro del perímetro urbano municipal y que según el Plan de Ordenamiento Territorial de SAN PABLO DE BORBUR no es susceptible de ser urbanizado.

6. **LOTE URBANIZADO NO EDIFICADO.** Es el ubicado en suelo urbano del municipio de SAN PABLO DE BORBUR, desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo y que

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

solo dispongan de edificaciones transitorias o inestables como cubiertas livianas sin pisos definitivos y similares.

7. **CONSTRUCCIÓN NUEVA.** Es la que se emprenda a partir de la vigencia de este estatuto bajo la modalidad de licencia de construcción para obra nueva. Se excluyen las construcciones producto de las licencias de construcción en las modalidades de ampliación y de reconocimiento.

8. **LOTE CON MEJORAS.** Es el predio que presenta una o varias mejoras consistentes en una o varias construcciones permanentes realizadas con el consentimiento o no de su propietario.

PARÁGRAFO 1º.- Los procedimientos utilizados por la administración municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 2º.- Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 3º.- El predio dividido por el perímetro urbano, definido por el Esquema de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión de terreno.

PARÁGRAFO 4º.- La administración municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

1. Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento Territorial.
2. Proyectos de construcción de Vivienda de Interés Prioritario que obtengan licencia de construcción para tal fin y que en el momento de la inscripción se identifique que el valor comercial no está acorde con lo licenciado.

ARTÍCULO 32.- LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.- De conformidad con las normas vigentes, se establece el sistema de facturación que constituya determinación oficial del Impuesto Predial Unificado, y preste merito ejecutivo. Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. Deberá incluir la firma del funcionario competente, informar la oportunidad para la interposición del recurso de reconsideración y deberá ser

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

notificado. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura se realizará conforme lo establezcan las normas vigentes, procedimiento que será reglamentado en el acto administrativo que armonice el presente estatuto con el Estatuto Tributario Nacional. Una vez notificado, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración conforme lo establece el estatuto tributario nacional. La administración deberá realizar la ejecutoria del acto administrativo conforme lo establece el Estatuto Tributario nacional para que la Factura pueda prestar mérito ejecutivo.

PARAGRAFO.- La administración tributaria también podrá realizar la liquidación oficial del impuesto predial en un acto administrativo debidamente motivado y cumpliendo con los requisitos anteriormente descritos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 33.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Participación en el Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

ARTÍCULO 34.- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.- De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento de BOYACÁ por concepto del impuesto de vehículos automotores, creado en el artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos automotores que informaron en su declaración, como dirección de vecindad, la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 35.-DEFINICIÓN.- Es un impuesto directo que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

ARTÍCULO 36.-PARTICIPACIÓN.- Corresponde a la establecida en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, que determina que del total recaudado, corresponde: el 80% al departamento y el 20% al municipio respectivo, cuando en la declaración de los contribuyentes, éste sea informado como domicilio.

ARTÍCULO 37.-CONTROL.- El municipio a través del encargado de fiscalización y determinación de los impuestos vigilará la correcta y oportuna liquidación del porcentaje que le corresponde al Municipio.



CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 38. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACION.- El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos. El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 39. SUJETO PASIVO.- Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE ORDINARIA.- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el ingreso bruto anual obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO 1.- Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad. Si se realizan actividades exentas o no sujetas se descontarán del total de ingresos brutos relacionados en la declaración. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO 2.- Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3.- Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 41.- BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO.- En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas, debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente y sin que en ningún caso se grave al empresario industrial más de una vez sobre la misma base gravable. Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 42. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones: 1) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. 2) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado: a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación – DAEX - de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 43.- BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO.- La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO 1.- Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria.

PARÁGRAFO 2.- A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

ARTÍCULO 44. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.- La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:

1 Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Cambios.
Posición y certificado de cambio.
- B Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

- De operaciones en moneda extranjera
- D Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro.
 - E Ingresos varios.
 - F Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2 Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - B Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
 - D Ingresos varios.
- 3 Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A Intereses.
 - B Comisiones.
 - C Ingresos varios.
 - D Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4 Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5 Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- A Intereses
 - B Comisiones
 - C Ingresos Varios.
- 6 Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

- A Servicio de almacenaje en bodegas y silos
- B Servicios de Aduanas
- C Servicios Varios
- D Intereses recibidos
- E Comisiones recibidas
- F Ingresos Varios.

7 Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- A Intereses
- B Comisiones
- C Dividendos
- D Otros Rendimientos Financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

9 Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 45. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.- El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.

ARTÍCULO 46. DEDUCCIONES.- Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1.- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

2.- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos. 3. -El valor de los Impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado. 4.- El monto de los subsidios percibidos. 5.- Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARÁGRAFO 1.- Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1º deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARÁGRAFO 2.- Se entienden por activos fijos aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARÁGRAFO 3.- Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, de que trata el numeral 5 del presente Artículo, el contribuyente deberá anexar con la declaración copia del formulario único de exportación o copia de embarque. Para excluir los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuyas ventas al exterior se realicen por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada por la autoridad competente, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a.- La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo y

b.- Certificación expedida por las sociedades de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia del certificado de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, o bien, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1.984, cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO 4.- Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3º del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a. Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.
- b. acompañar el certificado de la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado, y
- c. Los demás requisitos que previamente señale el Confis Municipal.

Sin el lleno simultáneo de todos estos requisitos, no se efectuará la exclusión de impuestos.

ARTÍCULO 47. BASE GRAVABLE DE EMPRESAS DEL SECTOR SALUD.- El contribuyente que realice actividades de servicios relacionadas con la prestación de la salud en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) directamente a través de sucursales o agencias o personas naturales, deberá registrar su actividad en el Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los Ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley o el régimen especial que determine la Ley y la Jurisprudencia.

ARTÍCULO 48. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y TARIFAS.- Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes, solo se cobrara en primera medida la actividad industrial.

1. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
101	Producción de alimentos.	4

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

102	Producción de calzado, producción de materiales de construcción, fabricación de muebles de madera y metálicos, fabricación de productos primarios de minerales y materiales de transporte. Impresión, edición, actividades periodísticas y similares	5
103	Fabricación de bebidas alcohólicas y sus derivados, fabricación de vehículos, carrocerías y sus accesorios, fabricación de cemento, cal y yeso, fabricación de textiles, tejidos y prendas de vestir, fabricación en materiales sintéticos y en cuero de artículos de viaje, teñido, prendas de vestir, bolsos de mano, calzado y demás productos de talabartería, fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcción, fabricación de jabones y detergentes, pinturas y barnices.	7
104	Demás Actividades Industriales	7

2. ACTIVIDADES COMERCIALES

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
201	Venta de alimentos primarios y productos agrícolas en bruto, venta de útiles escolares y libros, venta de drogas y medicamentos, venta de insumos agrícolas, venta de víveres y abarrotes al menudeo, venta de lácteos y sus derivados.	6
202	Venta de prendas de vestir en general y calzado	7
203	Venta de madera y materiales para construcción, vidrierías y venta de materiales eléctricos y ferreteros	10
204	Misceláneas, venta de electrodomésticos y artículos para el hogar, venta de repuestos automotores.	7
205	Venta de joyas, autoservicios y ventas de cadena	7
206	Venta de cigarrillos y licores, venta de combustibles derivados del petróleo, venta de energía eléctrica, venta de automotores (incluidas motocicletas)	10
207	Demás actividades comerciales	10

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, para todos los efectos y sin excepción, no podrá haber liquidación y pago del impuesto, inferior a medio (0,5) UVT.

3. ACTIVIDADES DE SERVICIO

COD	ACTIVIDAD ECONOMICA	TARIFA POR MIL
301	Servicio de educación prestada por particulares.	7
302	Transporte Especializado	10
302	Transporte servicio público, transporte escolar, salones de belleza, peluquerías, floristerías, zapaterías, salas de cine, video y audio.	7
303	Servicios de restaurante, asaderos, cafeterías, heladerías, fruterías, loncherías, fuentes de soda, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión, programación de televisión, agencias de publicidad y corredores de seguros.	7
304	Entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, Clínicas y otros) distintas a las establecidas en la Ley 14 de 1983 en su Artículo 39.	10
305	Parqueaderos, lavaderos de vehículos, talleres de mecánica, latonería y pintura, servítecas y cambiaderos de aceite.	8
306	Hoteles, casa de huéspedes y otros lugares de alojamiento	9
307	Bares, griles, discotecas y similares, servicio de casa de empeños, hoteles de más de dos estrellas, casa de lenocinio, moteles, amoblados, servicios funerarios y de cremación.	10
308	Consultoría profesional, servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, interventorías, laboratorio, clínicas y servicios de vigilancia	10
309	Servicios públicos domiciliarios (agua, luz, teléfono y gas) diferentes a los prestados por entidades municipales, servicios de telefonía, comunicación celular, Internet y otra clase de comunicaciones, servicios automatizados de reparación eléctrica y mecánica automotriz	10

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

310	Demás Actividades de Servicios	10
------------	--------------------------------	-----------

ARTÍCULO 49. -DE LA APLICACIÓN LEY 56 DE 1981.- De conformidad con el artículo 7 de la ley 56 de 1981 numeral c las entidades propietarias de explotaciones de canteras o minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos podrán ser gravadas con impuesto de industria y comercio, por los respectivos municipios, limitado al 3% del valor del mineral en boca de mina, determinado actualmente por el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 50. -ACTIVIDADES INDUSTRIALES.- Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 51. ACTIVIDADES COMERCIALES.- Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.- Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas;
- Servicio de restaurante;
- Cafés;
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias y similares;
- Transporte y aparcaderos;
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles;
- Servicio de publicidad;
- Interventoría;
- Servicio de construcción y urbanización;
- Radio y televisión;
- Clubes sociales y sitios de recreación;
- Salones de belleza y peluquería;
- Servicio de portería;
- Funerarios;
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas de autos y afines;
- Lavado, limpieza y teñido;
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Contengan audio y video;

- Negocios de prenderías;
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho;
- Servicios de hotel;
- Servicios de casas de empeño;
- Servicios de vigilancia; y
- Servicios educativos.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 53.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.- Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 54.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS POR LEY Y QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.- En el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- 1) Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
- 2) La producción primaria de auto subsistencia, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda la industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
- 3) La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

- 4) Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- 5) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta.

ARTÍCULO 55.-VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA.- Quedarán exentos del pago de intereses y sanciones, por un término de cinco (05) años, por la no cancelación oportuna del impuesto de industria y comercio, a las víctimas de la violencia política o aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno. Son víctimas los desplazados en los términos del artículo 1o. de la Ley 387 de 1997. Así mismo, se entiende por víctima de la violencia política toda persona menor de edad que tome parte en las hostilidades.

ARTÍCULO 56.-SUSPENSION DE TÉRMINOS PARA SECUESTRADOS. - Cuando la declaración y pago del valor respectivo del Impuesto de Industria y Comercio, no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación, se suspenderán de pleno derecho los plazos para pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declare la muerte presunta del secuestrado. Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, durante este período. El mismo tratamiento cobija al cónyuge y los familiares que dependan económicamente del secuestrado hasta segundo grado de consanguinidad. Durante el mismo período, las autoridades tributarias no podrán iniciar procesos de cobro coactivo, ni juicios ejecutivos, y se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro.

ARTÍCULO 57.-ANTICIPO DEL IMPUESTO. - Establecer a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, una suma hasta de cuarenta por ciento (40%) del monto del impuesto determinado por los contribuyentes en la liquidación privada, la cual deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto, este será cancelado por todos los contribuyentes del régimen común, excepto los obligados a las auto-retenciones del Impuesto de Industria y Comercio. Este monto

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o período gravable siguiente.

PARÁGRAFO 1.- A los contribuyentes del régimen simplificado no se les aplicará lo que se estipula en este artículo.

ARTÍCULO 58.-REGLAMENTACIÓN ANTICIPO.- La Secretaria de Hacienda reglamentará mediante acto administrativo debidamente motivado el no cobro del anticipo establecido en el artículo 56.- a los contribuyentes obligados por la Autorretención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 59.- REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- 1. Cumplir con las normas establecidas referentes al uso del suelo, normas ambientales, horarios, Registro Tributario Municipal y demás establecidas por el Municipio. 2. Cumplir con las normas sanitarias de Ley. 3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.

ARTÍCULO 60.- ACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ABRIR ESTABLECIMIENTOS OBLIGADOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- El Alcalde municipal observando los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo actuará con quien no cumpla los requisitos: 1. Requerimiento por escrito, para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos faltantes. 2. Imponer multas sucesivas hasta por la suma de 2 SMDLV por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendario. 3. Ordenar la suspensión de actividades industriales, Comerciales y de servicios, desarrollada por el establecimiento, por un término hasta de un mes, para que cumpla con los requisitos de ley. 4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos dos meses de haber sido sancionados con la medida de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 61.- SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer el sistema de retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros como mecanismo de recaudo en las compras de bienes y provisión de servicios.

ARTÍCULO 62.- SISTEMA DE AUTORRETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Establecer el sistema de autoretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, como mecanismo de recaudo en la producción de bienes y servicios calificados como actividad objeto del impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 63.- AGENTES Y OBLIGACIONES DE RETENCION.- Las personas jurídicas privadas y las Entidades Públicas con domicilio o sin domicilio en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) que sean clasificados como del régimen común, régimen especial o grandes contribuyentes, de la DIAN, están obligadas a efectuar retención sobre el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, para todos los pagos o abonos a cuenta que constituyan, para quien los percibe independientemente del régimen a que estén sometidos, ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios que están sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

PARÁGRAFO.- Esta retención también es aplicable cuando se trate de actividades gravadas prestadas dentro de la jurisdicción del Municipio por personas naturales o jurídicas no domiciliadas o residenciadas en Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y será aplicada a todos los contribuyentes independiente del régimen a que pertenezca.

ARTÍCULO 64.- BASE PARA LA RETENCIÓN Y AUTORETENCIÓN.- La base sobre la cual se efectuará la retención o auto-retención, será el valor total del pago o abono a cuenta, excluida el IVA facturado. La retención o auto-retención debe efectuarse en el momento del pago o abono a cuenta.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaria de Hacienda reglamentará la base para aplicar las retenciones de industria y comercio a terceros.

ARTÍCULO 65.- DE LAS TARIFAS.- Las tarifas que debe aplicar el agente retenedor son las mismas establecidas en el Acuerdo que establece las tasas y tarifas impositivas o código de rentas municipal.

ARTÍCULO 66.-EXCEPCIONES DE RECAUDO POR RETENCIÓN O AUTORETENCIÓN.- No habrá lugar a retención en los siguientes casos:

A - Los pagos o abonos que se efectuaren a entidades no sujetas al Impuesto o exentas del mismo, conforme a los acuerdos Municipales.

B - Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio conforme a la ley.

C - Cuando el comprador no sea agente de retención obligado por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) siempre y cuando no exista un acto administrativo debidamente motivado.

ARTÍCULO 67.-PAGOS SUJETOS DE RETENCIÓN.- Serán todos los pagos efectuados a personas Naturales o Jurídicas.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 68.-AUTORIZACIÓN PARA RETENCIÓN.- La Alcaldía Municipal a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), ~~podrá autorizar a los contribuyentes clasificados como grandes contribuyentes por el Municipio,~~ para que efectúen la **auto-retención** del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO 1.- La Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) notificará a los obligados mediante resolución debidamente motivada.

ARTÍCULO 69.-AUTORIZACIÓN PARA AUTORRETENCIÓN.- La Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), podrá autorizar a los clasificados por el Municipio como grandes contribuyentes, para que efectúen auto-retenciones sobre sus propios ingresos por actividades sometidas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio.

PARÁGRAFO.- La autorización a la cual se refiere el presente artículo podrá ser suspendida por la Secretaría de Hacienda, cuando no se garantice el pago de los valores auto-retenidos o cuando se determine la existencia de inexactitud o evasión en la auto-declaración.

ARTÍCULO 70.-IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS O SERVICIOS.- Los sujetos a retención sobre sus ingresos por concepto de impuesto de industria y comercio imputarán las sumas retenidas siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del impuesto.

ARTÍCULO 71.-OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención por compras o servicios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención a terceros cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.
2. Presentar la declaración mensual de las retenciones a terceros que se hayan efectuado en el mes anterior dentro de las mismas fechas que se presentan la declaración de RETENCIONES EN LA FUENTE de la DIAN.
3. Cancelar el valor de las retenciones en el mismo plazo para presentar las declaraciones de RETEFUENTE de la DIAN, en el formulario prescrito para el efecto en la Secretaria de Hacienda del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR y anexar relación de los afectados por la retención incluyendo el valor, nombres y apellidos e identificación del mismo.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco años, contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.

PARAGRAFO.- El incumplimiento de estas obligaciones genera las sanciones establecidas en el Estatuto Tributario Municipal, en concordancia con las sanciones especiales contenidas en el Estatuto Tributario para los agentes de retención.

ARTÍCULO 72.-DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración mensual de retención del impuesto de Industria y Comercio, los agentes de retención por compras y servicios que deben efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para el sistema de retenciones en la Fuente de la DIAN.

ARTÍCULO 73.-DECLARACIÓN DE AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.- Están obligados a presentar declaración BIMESTRAL de auto-retención del impuesto de industria y comercio, los agentes auto-retenedores que deban efectuar esta retención. Esta declaración será presentada en los formularios prescritos por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) mediante la resolución respectiva en las mismas fechas establecidas para declarar y pagar el IVA bimestral de la DIAN.

ARTÍCULO 74.-RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN.- Los agentes de retención son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del estatuto Tributario. Responderá exclusivamente por las sanciones y los intereses correspondientes.

ARTÍCULO 75.-DEVOLUCIÓN, RESCISIÓN O ANULACIONES DE OPERACIONES.- En los casos de devoluciones, rescisiones, Anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención o auto-retención en el impuesto de industria y comercio, el agente de retención podrá descontar las sumas que hubiera retenido por tales operaciones del monto de las retenciones o Autorretenciones correspondientes al impuesto de industria y comercio por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan ocurrido. Si el monto de las retenciones que debieron efectuarse en tal periodo no fueren suficientes, con el saldo podrá efectuar los períodos inmediatamente siguientes. En todo caso, el agente de retención deberá conservar los soportes y registros correspondientes a disposición de la Secretaria de Hacienda del

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) para cualquier verificación y responderá por cualquier inconsistencia.

ARTÍCULO 76.-RETENCIONES POR MAYOR VALOR.- Cuando se efectúen retenciones o auto-retenciones por valor superior al que corresponda, salvo en los casos en los cuales no se informa la tarifa, el agente de retención reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado acompañando las pruebas cuando fuere el caso. En tal periodo se descontará dicho valor de las retenciones por declarar y consignar, si no es suficiente el saldo lo descontará en el periodo siguiente. El agente de retención deberá conservar las pruebas para cuando le fueren exigidas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 77.-ADMINISTRACIÓN, PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.- Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones por compras y servicios se observarán conforme lo que disponga las normas municipales y el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 78.-CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACION.- Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participe en la operación.

ARTÍCULO 79.-DIVULGACIÓN.- La Secretaria de Hacienda Municipal, desarrollará periódicamente un programa de divulgación y orientación a los contribuyentes y a los agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y realizará los ajustes a que haya lugar en un término no superior a noventa días.

ARTÍCULO 80.-AGENTES DE RETENCIÓN.- Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio por compras y servicios, pueden ser permanentes u ocasionales:

AGENTES DE RETENCIÓN

1. Las siguientes entidades estatales:

La Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en la que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como contribuyentes del régimen común, grandes contribuyentes, y del régimen especial, por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

3. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda Municipal de San Pablo de Borbur (Boyacá) se designen como agentes de retención en el Impuesto de Industria y Comercio y que no estén contemplados en el numeral 1 y 2.

PARÁGRAFO.- Los contribuyentes del régimen simplificado nunca actuarán como agentes de retención.

ARTÍCULO 81.-NORMAS APLICABLES A LAS RETENCIONES.- Les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 82.-CAUSACION EN LOS DESCUENTOS.- Las liquidaciones por auto-retención serán descontables de la liquidación única anual que presente los obligados a declarar por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros dentro de las fechas señaladas para tal fin.

ARTÍCULO 83.-DECLARACIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, según sea el caso, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.
2. Declaración mensual de retención a terceros del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración bimestral de auto-retención del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
4. Declaración de impuestos de delineación urbana.

ARTÍCULO 84.- DEL CESE DE ACTIVIDADES.- En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un periodo, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 85.-REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.- Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), dentro de los TREINTA(30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO 1.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO 2.- Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 86.-SANCION PARA QUIEN NO SE REGISTRE.- En caso de no registrarse el contribuyente obligado, deberá y al ser requerido por la administración tributaria del municipio, cancelar la sanción establecida en el ETN, la cual se aplicará observando el procedimiento establecido por el mismo.

ARTÍCULO 87.- REGISTRO OFICIOSO.- Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Jefe de la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) o Secretario de Hacienda Municipal ordenará por Resolución el Registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al Impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía, de las establecidas en el artículo anterior y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



CERTIFICADOS DE USO Y VECINDAD

ARTÍCULO 88.-CERTIFICADO DE USO Y VECINDAD.- Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, el certificado de uso y vecindad. Los funcionarios encargados de expedir este certificado, deberán remitir semanalmente a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

CAMBIOS, MUTACIONES Y PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO

ARTÍCULO 89.-MUTACIONES O CAMBIOS.- Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), dentro de los (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 90.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.- Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO 1.- Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO 2.- La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Código.

ARTÍCULO 91. SOLIDARIDAD.- Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio y observando lo dispuesto por la Ley vigente.

ARTÍCULO 92.- VISITAS.- El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 93.-DECLARACION Y PAGO.- Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), la cual será declarada y cancelada en un solo pago.

PARAGRAFO.- Los plazos para la declaración y pago del impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes del régimen simplificado, serán reglamentados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES

ARTÍCULO 94.- DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.- La Secretaría de Hacienda reglamentará lo relacionado con el cobro del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil para Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

PARAGRAFO 1.- Las Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) deberán observar la norma relacionado con el Uso del Espacio público que establezca para tal fin el Municipio con relación a lo impositivo, requisitos, obligaciones y deberes, del mismo modo, observará la normatividad vigente establecida por la Secretaría de Salud o quien haga sus veces.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO 2.- Los contribuyentes que desarrollen Actividades (industriales, comerciales y de servicios) informales permanentes y ocasionales que realicen personas naturales o jurídicas residentes o no en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) deberán ser autorizados por la Secretaría de Gobierno quien notificará a la Secretaría de Hacienda sobre la autorización para el ejercicio de la actividad, y del mismo modo establecerá las obligaciones tributarias.

DEL IMPUESTO A LAS EMPRESAS DEL SECTOR ELECTRICO

ARTÍCULO 95.- DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DEL SECTOR ELECTRICO.- El impuesto de Industria y Comercio se aplicará conforme lo establecen las normas vigentes para la venta y comercialización de energía, independientemente de la aplicación de las respectivas transferencias del sector eléctrico causadas por la generación de la misma.

ARTÍCULO 96.- DE LOS CONTRATISTAS DEL SECTOR ELECTRICO, MINERO, DE SERVICIOS PUBLICOS E HIDROCARBUROS.- Todos los servicios relacionados con estos, prestados en la jurisdicción de San Pablo de Borbur (Boyacá), estarán obligados al pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, así la contratación se realice en otra Jurisdicción.

CAPITULO IV

COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 97.- IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- El impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1.913, y la Ley 84 de 1.915, en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1.983, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 98. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.- La base gravable del Impuesto Complementario de Avisos y Tableros, será el valor del impuesto de Industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluido el Sector Financiero.

ARTÍCULO 99. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.- El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio.

CAPITULO V

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 100.- IMPLEMENTACION DEL IMPUESTO.- Establézcase y reglaméntese en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) el Impuesto a la publicidad exterior visual

ARTÍCULO 101.- HECHO GENERADOR.- Está constituido por exhibición o colocación de todo tipo de publicad exterior visual, diferente del logo símbolo o nombre colocado en su respectiva sede y que tenga un área superior a los 8 m2.

ARTÍCULO 102.-SUJETOS ACTIVOS.- Es sujeto activo del cobro del Impuesto el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 103.-SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos del impuesto, las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho y demás entidades que coloquen o exhiban publicidad exterior en la jurisdicción del Municipio. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, las agencias de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 104.-BASE GRAVABLE.- La base gravable se determinara conforme al tamaño de la publicidad anunciada.

El periodo mínimo gravable será de un día y máximo al equivalente a un año por vigencia.

ARTÍCULO 105.-PERIODICIDAD DEL COBRO.- Se cobrara mensualmente y estará constituida por el número de meses o fracción que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 106.-TARIFAS.- La tarifa para el impuesto a la Publicidad exterior visual será de 5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por año.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 107.- LIQUIDACIÓN Y PAGO.- El impuesto de publicidad se liquidara por la oficina de Planeación Municipal y se pagara en la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). Previo al registro de la publicidad. El registro debe hacerse previamente a la colocación o exhibición de la publicidad.

PARÁGRAFO.- Sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior visual deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley 140 de 1994, en las leyes que la modifiquen o adicionen y en las normas o decretos expedidos por la oficina asesora de Planeación municipal.

ARTÍCULO 108.-SANCIONES.- La persona Natural o jurídica que desarrolle publicidad visual exterior en condiciones diferentes a las aquí establecidas en el párrafo anterior incurrirá en una multa por un valor de 1.5 a 10 SMMLV según la gravedad de la contravención, en caso de poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad. El infractor tendrá un plazo de cinco (5) días calendario para desmontar la publicidad.

ARTÍCULO 109.- REGLAMENTACION.- La Secretaría encargada de velar por el espacio público o quien haga sus veces reglamentará lo relacionado con la publicidad exterior de un tamaño menor que el establecido en la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 110.- EXENCIONES.- No serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio y de avisos en el Municipio los siguientes casos:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta las fábricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea.
2. La producción nacional destinada a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos y privados, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

6. La actividad Industrial y/o Comercial, que genere como mínimo 60% de empleos directos a familias Borburenses, lo cual debe rendir informe ante Secretaria de Planeación Municipal, y esta colocara en conocimiento al concejo Municipal.

PARÁGRAFO.- No estarán exentas las empresas Industriales y comerciales del Estado, empresas e instituciones prestadoras de servicios, empresas o sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental o Municipal y todas las entidades del sector descentralizado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

CAPÍTULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS MUNICIPAL

ARTÍCULO 111.- HECHO GENERADOR.- Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

PARAGRAFO UNICO.- Este impuesto observará lo establecido en la Ley 1493 de 2011 (Diciembre 26) Reglamentada por el Decreto Nacional 1258 de 2012, Reglamentada por el Decreto Nacional 1240 de 2013 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones con relación al cobro del tributo nacional.

ARTÍCULO 112.-SUJETO PASIVO.- Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.

ARTÍCULO 113.-BASE GRAVABLE.- La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), sin incluir otros impuestos.

ARTÍCULO 114.-TARIFAS.- El impuesto equivaldrá al diez por ciento (20%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO.- Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 115.-REQUISITOS.- Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en San Pablo de Borbur (Boyacá), deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos: 1.- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal. 2.- Póliza de responsabilidad civil extra contractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal. 3.- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente. 4.- Fotocopia auténtica del Contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo. 5.- Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982. 6.- Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera. 7.- Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas. 8.- Paz y Salvo de ente deportivo municipal en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO 1.- Para el funcionamiento de Circos o Parque de Atracción Mecánica en San Pablo de Borbur (Boyacá), será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos: a.-Constancia de revisión de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). b.- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2.- Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de gobierno, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 116.-CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.- Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso: a) Valor. b) Numeración consecutiva. c) Fecha, hora y lugar del espectáculo. d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 117.-LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.- La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 118.-PERMISO.- La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 119.- MORA EN EL PAGO.- En Caso que quede un saldo a favor del Municipio la mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) al Alcalde municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 120.-EXENCIONES.- Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos: 1.- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura MINCULTURA-. 2.-Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia. 3.- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.

PARÁGRAFO 1.- Dónde se presenten espectáculos artísticos y deportivos podrá llevarlos a cabo el empresario, previa información a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y en cumplimiento de la reglamentación respectiva.

PARÁGRAFO 2.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 121.-DISPOSICIONES COMUNES.- Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) de acuerdo con la estimación que hagan los declarantes. Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 122.-CONTROL DE ENTRADAS.- La Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 123.-DECLARACION.- Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 124.- CONTROL DEL IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS NACIONAL.- La Secretaría de Hacienda mediante acto administrativo debidamente motivado reglamentará el cobro del impuesto de espectáculos públicos nacional y el de espectáculos públicos municipal, conforme a los parámetros determinados por la ley y relacionados con la competencia delegada expresamente por el legislador, para recaudar y administrar el tributo, funciones de naturaleza esencialmente administrativas, así como las expresas facultades para el control, fiscalización y recaudo de estos dos impuestos.

CAPITULO VII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 125.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- El Impuesto de Rifas y Juegos de Azar está autorizado por el Decreto ley 1333 de 1986 y fue adoptado por el Municipio mediante Acuerdo, previo a la ley 643 de 2001, el cual único y exclusivo cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) como renta municipal.

ARTÍCULO 126.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR.- Son elementos esenciales:

1. SUJETO ACTIVO.- Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

2. SUJETO PASIVO Y HECHO GENERADOR.- Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así.

-Del impuesto de emisión y circulación de boletería. El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

-Del impuesto al ganador. El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

3. BASE GRAVABLE.- Se configura por el valor de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 127.-. TARIFA.- Se constituye de la siguiente manera; según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001 las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 128.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y LA FORMA DE GARANTIZARLA.- Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. Para tal fin utilizará los formularios prescritos por la secretaría de hacienda o la tesorería municipales, según sus funciones.

Para garantizar el pago del impuesto, la persona natural o jurídica operadora de la rifa local, está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el catorce por ciento (14%) del valor total de las boletas emitidas. Dicha caución podrá estar representada en cheque de gerencia, póliza expedida por entidad aseguradora debidamente autorizada por la Superintendencia Financiera o garantía bancaria. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza, será desde el día anterior a la realización de la rifa local, hasta seis (6) meses después. Sin el otorgamiento de esta caución, la secretaría de gobierno o el estamento que haga sus veces, se abstendrá de otorgar el permiso. El alcalde fijará el procedimiento.

ARTÍCULO 129.-PROHIBICIÓN.- Se prohíben las rifas de carácter permanente en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), las de bienes usados y las de premios en dinero.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- a. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo recaudo se destine en un 100% a obras de beneficencia.
- b. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural y cuyo recaudo en un 100% sea para obras de beneficencia.
- c. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces y que no tengan ánimo de lucro.
- d. Las entidades autorizadas por la Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, so pena de perder el beneficio.

ARTÍCULO 130.-JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS.- Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas interdichas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos; y

g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 131.-BASE LEGAL.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor fue autorizado por la Ley 20 de 1908 y compilado posteriormente por el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 132.- DEFINICIÓN. El impuesto de degüello de ganado menor del Municipio de San Pablo de Borbur, grava las actividades relacionadas con el sacrificio de ganado porcino, ovino, caprino y similar en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 134.- SUJETO PASIVO. Es el propietario, poseedor o persona dedicada al sacrificio del ganado

ARTÍCULO 135.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados

ARTÍCULO 136.- TARIFA. Por el degüello de ganado menor se cobrará un impuesto del cincuenta por ciento (50%) de una UVT vigente por cada animal sacrificado. **ARTÍCULO 184.- REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados.
3. Guía de degüello

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 137.- GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio o transporte de ganado.

ARTÍCULO 138.- REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DEGÜELLO. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Registro de las características del animal a sacrificar.

ARTÍCULO 139.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Será liquidado y cancelado en la Tesorería Municipal. El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la guía de degüello.

ARTÍCULO 140.- VENTA DE GANADO MENOR EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendan carne dentro del municipio y cuyo ganado menor hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, este se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Ancianato local.

ARTÍCULO 141.- RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de semovientes sacrificados, clase de ganado (mayor o menor) fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 142.- BASE LEGAL.- El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y Ley 84 de 1915, Sentencia C-155/16, C-272 de 2016 que declara inexecutable la Contribución, sentencia C-298 de 2016 y C-472 de 2016.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 143.- DEFINICIÓN.- El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

ARTÍCULO 144.- SUJETO ACTIVO.- El Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) en su calidad de prestador del servicio de alumbrado público es el sujeto activo del impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 145.- SUJETO PASIVO.- Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes realicen consumos de energía eléctrica, bien sea como usuarios del servicio público domiciliario o como auto generadores- En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica, serán sujetos pasivos los propietarios y/o poseedores de los predios que se encuentren dentro de la jurisdicción del respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 146.- HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador del impuesto de alumbrado público la prestación del servicio de Alumbrado Público en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 147.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.- El valor del impuesto a recaudar cada año no podrá superar el valor total de la prestación del servicio del respectivo año.

ARTÍCULO 148.- EL COSTO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.- Los costos y gastos de prestación del servicio se determinarán de conformidad con la metodología establecida por la autoridad competente que establezca la Ley.

ARTÍCULO 149.- BASE GRAVABLE.- La constituye el consumo de energía eléctrica para financiar el alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 150.- TARIFA.- La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será establecida por el Concejo municipal de San Pablo de Borbur (Boyacá) conforme la fórmula que establezca la Ley.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 151.- PERIODO GRAVABLE.- El impuesto de alumbrado público se causará en el mismo periodo de la facturación del servicio de energía eléctrica para los usuarios de energía eléctrica. Para los demás contribuyentes se causará por períodos anuales.

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

ARTÍCULO 152.-BASE LEGAL El Impuesto de Delineación Urbana se encuentra autorizada por el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 153.-DEFINICIÓN. El impuesto de delineación urbana es un tributo de propiedad de los municipios y distritos, que recae sobre la construcción de nuevas edificaciones, construcciones o refacción de los existentes.

ARTÍCULO 154.-CAUSACIÓN DEL IMPUESTO El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 155.-HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana lo constituye la ejecución de obras o construcciones a las cuales se les haya expedido y notificado licencia de construcción y sus modificaciones, en sus modalidades determinadas por la Ley, en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 156.-SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de delineación urbana es el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 157.-SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de las licencias de construcción, en los términos del Decreto Nacional 1469 de 2010 y las normas que lo modifiquen.

ARTÍCULO 158.-BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) es el monto total del presupuesto de obra o construcción. Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga. En el caso de reconocimiento de construcciones en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), la base gravable

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

será el resultado de multiplicar el valor de los metros construidos por el valor del metro cuadrado que fije la Secretaría de Planeación, para el respectivo período objeto del acto de reconocimiento.

ARTÍCULO 159.-TARIFA.- La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del 3% sobre el 30% correspondiente a la mano de obra, salvo el causado sobre el pago realizado a título de anticipo a que se refiere el presente Acuerdo, el cual se liquidará a la tarifa del 2.6%. Para los actos de reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), de soluciones exclusivamente habitacionales desarrolladas en los estratos 1 y 2, la tarifa aplicable es del 0,05% y para los demás actos de reconocimiento la tarifa es del 2.6%.

PARAGRAFO.- El Secretario de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de la tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el PBOT.

ARTÍCULO 160.-ANTICIPO DEL IMPUESTO. Para la expedición de la licencia los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), deberán efectuar un primer pago a título de anticipo equivalente al 2.6% del monto total de presupuesto de obra o construcción. El recaudo del anticipo se realizará a través de la presentación de una declaración inicial, la cual deberá ser cancelada previamente a la expedición de la Licencia, y la cual será deducida de la declaración final de delineación ajustada, una vez concluida las Obras o Construcción.

PARÁGRAFO. El cálculo del pago inicial del impuesto se determinará con base en los precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato que fije la Secretaría Municipal de Planeación para cada año.

ARTÍCULO 161.-DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), deberán presentar y pagar la declaración del impuesto dentro del mes siguiente a la finalización de la obra o al último pago o abono en cuenta de los costos y gastos imputables a la misma o al vencimiento del término de la licencia incluida su prórroga, lo que ocurra primero, conforme a la base gravable establecida en el presente Acuerdo.

El mayor valor resultante de la diferencia entre el valor ejecutado de la obra y el presupuesto de obra, base del anticipo, de ser positivo se liquidará a la tarifa del 3%. Esta diferencia se calculará en unidades de valor constante indexadas con el Índice de Costos de la Construcción de Vivienda (ICCV), certificado por el DANE, conforme a la reglamentación que para el efecto expida la Secretaría de Planeación Municipal. Cuando

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

se trate de reconocimiento de construcción, la declaración deberá presentarse en la fecha de la respectiva solicitud, debiendo acreditarse ante el Curador la presentación y pago del impuesto.

PARÁGRAFO 1º. La declaración y pago del impuesto de delineación urbana, se realizará en el formulario que para tal efecto prescriba la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 2º. La declaración del impuesto de delineación urbana se tendrá por no presentada cuando no contenga la constancia de pago del total de los valores correspondientes a impuestos, sanciones e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración, descontado el anticipo.

ARTÍCULO 162.-LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación y las modalidades son las definidas en el DECRETO NÚMERO 1077 DE 2015 (26 de MAYO DE 2015).

ARTÍCULO 163.-PROHIBICIONES. Prohíbese la expedición de licencias y autorizaciones provisionales, lo mismo que la iniciación de obras antes que se realizare el pago de los impuestos causados.

ARTÍCULO 164.-EXENCIONES Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana, hasta por 10 años, las siguientes obras:

1. La construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, remodelación, reforzamiento, demolición y cerramiento, de los proyectos de obras y edificaciones de tipo institucional, que sean adelantados por el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), o por los entes descentralizados de carácter municipal. Así, como las obras y edificaciones que sean financiadas por las entidades y los establecimientos públicos del orden departamental y nacional, siempre y cuando su objeto sea institucional, vial y de equipamiento urbano.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de San Pablo de Borbur

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

(Boyacá), en las condiciones que para el efecto establezca la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial, mediante acto administrativo.

3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaria de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR.

4. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social en la modalidad de obra nueva, que sean construidas por entidades gubernamentales. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.

5. Las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural.

ARTÍCULO 165.-SANCIÓN POR MORA.- Cuando los contribuyentes no efectúen el pago dentro del término establecido para tal fin, se generarán a su cargo intereses moratorios liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar el pago y hasta el día en que éste se realice.

CAPÍTULO XI

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 166. - ESTAMPILA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.- Adoptar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor cuyo objeto es la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén, a través de los Centros Vida, como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida.

ARTICULO 167. - OBJETO.- La Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor deberá contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 168. - RECAUDOS.- El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) el 4% del valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 169. - BENEFICIARIOS.- Serán beneficiarios de los Centros Vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

PARÁGRAFO. Los Centros Vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 170.-DEFINICIONES.- Para fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a) Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;

b) Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

c) Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;

d) Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e) Geriátría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

f) Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en Geriatria, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

g) Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

ARTÍCULO 171.- COMPETENCIA.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) la liquidación y recaudo de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 172. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 173.- HECHO GENERADOR.- Constituye el hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla para el bienestar del adulto mayor La suscripción de contratos y sus adiciones, si las hubiere, con el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

PARÁGRAFO 1.- La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará a la legalización del contrato.

ARTÍCULO 174.- BASE GRAVABLE.- La base gravable de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) será: El valor de los contratos y de la respectivas adiciones, si la hubiere, con el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal, y Personería.

ARTÍCULO 175.- TARIFA.- Los sujetos pasivos de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) pagarán cuatro por ciento (4%) del valor bruto de la base gravable determinada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 176.- CAUSACIÓN.- La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del Contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

2. Contratos realizados por el Concejo Municipal y la Personería.

ARTÍCULO 177.-DE LA ESTAMPILLA.- Las estampillas serán adheridas y anuladas por los servidores públicos y los funcionarios correspondientes de las entidades financieras autorizadas para recaudar. Para este efecto se determinarán las características de la estampilla y se darán las instrucciones necesarias para la operatividad de este procedimiento. En todo caso se autoriza al Secretario de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) para establecer sistemas y procedimientos para la adhesión, cancelación y anulación de la estampilla, utilizando mecanismos físicos alternativos, tales como recibos oficiales de caja; bonos; consignaciones en entidades financieras o cualquier otro sistema de reconocida idoneidad.

ARTÍCULO 178.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 179. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 180.- EXCENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 181.- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir pasivo pensional en San Pablo de Borbur (Boyacá), el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

CAPÍTULO XII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 182.-DEFINICIÓN.- La estampilla PROCULTURA es un tributo que pagarán las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal, con destino a la financiación de los proyectos locales de cultura, de conformidad a lo establecido por el gobierno nacional.

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 183.- HECHO GENERADOR.- La celebración de contratos con el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), sector central y descentralizado, Concejo y Personería Municipal.

ARTÍCULO 184.- SUJETO PASIVO.- La persona natural o jurídica, que celebre contrato o contratos con el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 185.- BASE GRAVABLE.- El valor total del respectivo contrato antes de IVA.

ARTÍCULO 186.- TARIFA.- El equivalente al 2% del valor total de los contratos y sus adiciones que celebren el Municipio, las entidades descentralizadas, la personería y el Concejo.

ARTÍCULO 187.- EXCENCIONES.- Están exentos del pago de estampilla las exenciones ordenadas por la ley, y los que se relacionan con los Contratos o convenios

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

interadministrativos, los Contratos de empréstito, los contratos de Cesión gratuita o donaciones a favor del Municipio, sus entidades descentralizadas, concejo y personería, los contratos o convenios celebrados con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, los contratos o convenios suscritos con entidades públicas en general, los contratos de empréstitos y contratos celebrados para el otorgamiento de créditos o subsidios de vivienda, los Contratos de cooperación o de asociación.

ARTÍCULO 188.- RESPONSABLE DEL RECAUDO.- El Tesorero del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) es el responsable del recaudo del tributo de estampilla PROCULTURA.

ARTÍCULO 189.- AUTORIZACIÓN.- Autorízase al Alcalde Municipal para definir las modalidades, denominaciones y características de la estampilla y para ordenar y contratar su impresión de acuerdo con la demanda estimada y con los valores nominales necesarios.

Hasta tanto se impriman las especies la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) o quien haga sus veces podrán efectuar el recaudo y expedir recibos de pago por el valor correspondiente a la estampilla.

PARÁGRAFO TRANSITORIO.- Mientras se implementa la estampilla se dará por surtido el presente impuesto a través de la consignación soportado por el respectivo recibo oficial de caja.

ARTÍCULO 190.- RETENCIÓN EN LA FUENTE DE LA ESTAMPILLA.- Para los efectos previstos en el presente Acuerdo, el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Municipal, Concejo Municipal y Personería descontarán la tarifa de la estampilla del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se pague al contratista.

ARTÍCULO 191. PROCEDIMIENTO.- El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Cultura, así como el régimen sancionatorio, serán los previstos en el Estatuto Tributario Municipal, de acuerdo con las competencias propias de las dependencias de la administración tributaria Municipal.

ARTÍCULO 192.- RETENCION LEY 863.- Con el fin de darle cumplimiento a lo establecido por la Ley 863 de 2003 Artículo 47 Retención por estampillas, los ingresos que perciban el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) por concepto de esta estampilla autorizada por la ley, será objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones del Municipio. En caso de no existir

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

pasivo pensional en San Pablo de Borbur (Boyacá), el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio

TÍTULO III

TASAS Y SOBRETASAS MUNICIPALES

CAPITULO I

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 193.- AUTORIZACIÓN LEGAL.- La sobretasa ambiental se encuentra autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, con cargo al avalúo catastral.

ARTÍCULO 194.-HECHO GENERADOR.- Constituye hecho generador de esta sobretasa, la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 195.-SUJETO ACTIVO.- El Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) es el sujeto activo de la Sobretasa Ambiental que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 196.-SUJETO PASIVO.- El sujeto pasivo de la sobretasa ambiental, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales del orden departamental y nacional.

ARTÍCULO 197.-RECAUDO Y CAUSACIÓN.- La causación de la sobretasa ambiental se hará simultáneamente con la causación del impuesto predial unificado en el municipio. El recaudo de la misma estará a cargo de la Secretaría de Hacienda Municipal, en los términos que establezca el reglamento para el recaudo de impuestos tasa y contribuciones municipales de cada periodo.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Los recursos recaudados por la Secretaría de Hacienda, serán trasladados a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO 198.-DESTINACIÓN.- El recaudo de la sobretasa será destinado a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, para la financiación de programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 199.-BASE GRAVABLE.- La constituye valor del impuesto predial unificado establecido para cada predio en cada periodo fiscal.

ARTÍCULO 200.-TARIFA.- La tarifa a aplicar será una sobretasa del 1,5x1000 del Avalúo del predio.

PARÁGRAFO ÚNICO.- En ningún caso los valores de la presente sobretasa serán objeto de descuento o Amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole decretados por la Administración Municipal ni se constituirán en base para cobros por facturación, administración o recaudos.

CAPÍTULO II

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 201.- BASE LEGAL. Establézcase con cargo al Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente acuerdo, la Sobretasa Bomberil autorizada por el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

ARTÍCULO 202.- CAUSACIÓN. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 203.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 204.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Bomberil será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 205.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Bomberil, recaerá sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios, incluidas las del sector financiero, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), en los mismos términos del hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 206.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor total del Impuesto de Industria y Comercio liquidado.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 207.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil será del Cinco por ciento (5%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 208.- LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA BOMBERIL La sobretasa Bomberil deberá ser liquidada ante la Dirección de Impuestos Municipal, ya sea por liquidación privada u oficial, en el momento en el que se determine y cancele el Impuesto de Industria y Comercio, y en ningún caso podrá ser objeto de descuentos o amnistías tributarias y/o estímulos de cualquier índole por parte la administración municipal.

El no pago de la Sobretasa Bomberil dentro de las fechas establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio generará intereses moratorios.

ARTÍCULO 209.- DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa Bomberil será destinado al mantenimiento, dotación, compra de equipo de rescate, nuevas maquinarias y demás elementos necesarios para el buen funcionamiento y desarrollo del Cuerpo Oficial de Bomberos del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), así como para el desarrollo tecnológico en los campos de prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1572 de 2012 y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen. De los recursos recaudados por concepto de sobretasa Bomberil, mínimo el 30% deberá ser destinado para el fondo de promoción y prevención de riesgo.

ARTÍCULO 210.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. Los recursos recaudados por la Dirección de Impuestos Municipal correspondientes a la Sobretasa Bomberil, serán trasladados al fondo cuenta denominado "Fondo de bomberos", que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 211.- MANEJO DE LOS RECURSOS. La Secretaria de Gobierno del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) realizará las transferencias a los cuerpos de bomberos conforme a las disposiciones legales vigentes.

CAPÍTULO III

SOBRETASA A LA GASOLINA



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

ARTÍCULO 212.- AUTORIZACIÓN.- La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el artículo 4° de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 213.- ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.-

- 1. SUJETO ACTIVO.-** Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).
- 2. SUJETO PASIVO.-** El consumidor final del combustible.
- 3. SUJETOS RESPONSABLES.-** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
- 4. HECHO GENERADOR.-** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.
- 5. BASE GRAVABLE.-** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
- 6. TARIFA.-** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), de conformidad con el artículo 85 de la Ley 788 de 2002 y las normas que subsidian la comercialización del combustible en zonas de frontera.

ARTÍCULO 214.- CAUSACIÓN.- La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 215.-DECLARACIÓN Y PAGO.- Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas en las entidades financieras



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO.- Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

CAPÍTULO IV

TARIFAS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 216.- TARIFAS DE TRÁNSITO.- La Autoridad Competente del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) fijará las tarifas de tránsito y transporte de su competencia, así como las tarifas por los servicios que se presten por esta entidad del Municipio mediante acto administrativo debidamente motivado observando las normas vigentes nacionales que determinen estas.

CAPÍTULO V

OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 217.- OTRAS TARIFAS.- El Alcalde Municipal mediante acto administrativo debidamente motivado deberá reglamentar el cobro de los valores a pagar por concepto de otras tarifas en un término no mayor a 30 días y observando las normas legales vigentes que permitan la adopción de estas y que no sean de competencia del Concejo Municipal.

PARAGRAFO UNICO.- Los derechos de tránsito serán establecidos en los términos del artículo 168 de la Ley 769 de 2002, es decir que estén basados en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.



TÍTULO VI

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 218.-AUTORIZACIÓN Y ADOPCIÓN.- Ley 25 de 1921 y el Decreto Ley 1333 de 1986. La Contribución de Valorización será adoptada para el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) previo estudio que establezca las normas y procedimientos, elementos, obras, límites de distribución, estudio socio económico y liquidaciones y obligaciones, estudio técnico, diseños y costos, estudio de factibilidad, estudios ambientales, el establecimiento, administración y destinación, el cobro y el control de la misma, y previa presentación y aprobación de acuerdo municipal.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 219.- OBJETO.- Establecer las condiciones generales para la aplicación en San Pablo de Borbur (Boyacá), de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 220.-PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.- Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística de San Pablo de Borbur (Boyacá), los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 221.-HECHOS GENERADORES.- Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de San Pablo de Borbur (Boyacá), las autorizaciones específicas ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
3. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.

PARÁGRAFO.- En el Esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 222.-EXIGIBILIDAD.- La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción con ocasión de la expedición de un Plan Parcial, en el cual se hayan adoptado los mecanismos de distribución equitativa de cargas y beneficios y se hayan asignado o autorizado de manera específica aprovechamientos urbanísticos a los propietarios partícipes del plan parcial.

ARTÍCULO 223.-DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.- El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

PARÁGRAFO PRIMERO.- En los casos en que se hayan configurado acciones urbanísticas previstas en las normas vigentes o en los instrumentos que lo desarrollan y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en el presente artículo, habrá lugar a la liquidación y cobro de la participación en plusvalía. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente Acuerdo, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces procederá a liquidar de manera general el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

ARTÍCULO 224.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN GENERAL.- El porcentaje de participación en plusvalía a liquidar será del 50%.

PARAGRAFO.- El Secretario de Planeación definirá por acto administrativo debidamente motivado los factores de conversión y ajustes de la tarifas para los estratos existentes en el Municipio y para los usos especificados en el Esquema de Ordenamiento territorial o el documento que haga sus veces.

ARTÍCULO 225.- USO DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.- Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán a las siguientes actividades:

1. Para la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación, dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de viviendas de interés social prioritario o su equivalente jurídico o diferentes modalidades de vivienda progresiva y para la ejecución de las obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local) de esos mismos proyectos;
2. Para la construcción o mejoramiento de infraestructuras viales y de servicios públicos domiciliarios, para proveer áreas de recreación y deportivas o equipamientos sociales y en general para aumentar el espacio, destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio de SAN PABLO DE BORBUR;
3. Para la adquisición de inmuebles en programas de renovación urbana que oferta de vivienda de interés social prioritario o para la ejecución de obras de infraestructura vial o espacio público (principal, intermedio o local), ya sea infraestructura vial, elementos del espacio público o equipamientos de esos mismos proyectos;

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

4. Para la ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red del espacio público urbano en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico o plan parcial; y

5. Para la adquisición de suelos clasificados como de conservación de los recursos hídricos y demás zonas de protección ambiental o con tratamiento de conservación ambiental y a la financiación de estímulos, incentivos o compensaciones en el caso de inmuebles con tratamiento de conservación arquitectónica, histórica o cultural, de conformidad con las políticas y lineamientos que al efecto establezca el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 226.-REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN.- Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación de la participación, los mecanismos de pago, la expedición de certificados de derechos de construcción y desarrollo serán definidos por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La Secretaría de Hacienda será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, observando las normas vigentes y relacionadas y en especial el ETN.

PARAGRAFO TERCERO.- AUTORÍCESE a la Secretaria de Planeación del Municipio de San Pablo de Borbur para que adelante los tramites tendientes a reglamentar la Plusvalía del Municipio.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 227.-AUTORIZACIÓN LEGAL.- La Contribución Especial a que hace referencia el presente acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993 y ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 228.-ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Los elementos que integran la Contribución Especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO.-** El Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).
2. **SUJETO PASIVO.-** La persona natural o jurídica y las asociaciones público- privadas que suscriban contratos de obra pública, o adiciones a los mismos, con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen el hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la Contribución Especial, la entidad de derecho público del nivel municipal que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

3. **HECHO GENERADOR.-** Son hechos generadores de la Contribución Especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
 - c. Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
 - d. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

- 4. BASE GRAVABLE.-** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión
- 5. TARIFA.-** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adicción.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, se aplicará una tarifa del dos con cinco por mil (2.5 x 1.000) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplicará una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplicará una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

ARTÍCULO 229.-CAUSACIÓN DEL PAGO.- La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

ARTÍCULO 230.-DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.- Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente a aquel en el que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la secretaría de hacienda o la tesorería, según sus funciones. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) tenga convenio sobre el particular o en la oficina de recaudo de la entidad territorial.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarreará interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexa a la declaración, las entidades recaudadoras deberán presentar en medio magnético, la siguiente información:



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectúa el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual le efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración debe coincidir con el valor de la contribución especial respecto de la cual se allega la información.

ARTÍCULO 231.-INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.- La entidad pública contratante debe enviar a la secretaría de hacienda, tesorería o a la entidad que haga sus veces, a más tardar, el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, en medio magnético, indicando:

1. Nombre del contratista y su Número de Identificación Tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del Contrato.
4. Identificación del contrato o convenio indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultaría suscritos por la entidad de derecho público del nivel municipal.

En el evento en que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación a la secretaría de hacienda o a la tesorería, según sus funciones, mediante oficio, en el término anteriormente establecido.

ARTÍCULO 232.-APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.- Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la Contribución Especial aplicarán las normas del



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

régimen de retención para el Impuesto de Industria y Comercio, en lo no previsto en las disposiciones del presente capítulo.

ARTÍCULO 233.-DESTINACIÓN.- Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio, creado mediante decreto municipal y serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

LIBRO II

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 234. PRELACION DE CREDITOS FISCALES.- Los créditos fiscales gozan del privilegio que la Ley establece dentro de la prelación de créditos.

ARTÍCULO 235.- INCORPORACIÓN DE NORMAS.- Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

ARTÍCULO 236.- TRANSITO DE LEGISLACION.- En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se registrarán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO 237.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA.- La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos Municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a los estipulados en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 238.- AJUSTE DE VALORES.- Los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementarán anualmente en el índice de precios al Consumidor certificado por el DANE.



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

CAPITULO II

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 239.- DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.- Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO.- El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 240.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.- Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) a través de secretario de Despacho ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por El Secretario de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 241. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR.- La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo serán aplicables a todos los impuestos administrativos por la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá), existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 242.- COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.- La gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá). Lo dispuesto en

=====

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a la contribución de valorización y a las tasas por servicios públicos.

ARTÍCULO 243.- NORMA GENERAL DE REMISIÓN.- Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos será aplicables en el Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá) cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 244.- Modificaciones- las modificaciones Que se deban realizar al presente Acuerdo, deben ser Autorizadas previamente por el concejo municipal de San Pablo de Borbur.

ARTICULO 245.- ADOPCIÓN- El Ejecutivo mediante acto Administrativo debidamente motivado reglamentará la armonización del Estatuto Tributario Municipal con el Estatuto Tributario Nacional en un Término no mayor de treinta (30) días y conforme lo establece el artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 246. COMPILACIÓN.- Ordenar al Ejecutivo Municipal para que mediante acto administrativo debidamente motivado compile la normas de rentas y tributarias y las publique a dé a conocer a los contribuyentes en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 247.- VIGENCIA.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y la parte impositiva anual regirá a partir de enero del 2017.

ARTÍCULO 248.-DERROGACION.- El presente acuerdo deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Salón del Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

JOSE ULDARICO PINZON

Presidente

CONSTANCIA SECRETARIAL

La Suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de San Pablo de Borbur hace constar que el Proyecto de Acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 025 DE NOVIEMBRE 30 DE 2012 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS Y TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR"** fue presentado a su respectiva comisión el día diecinueve (19) de diciembre de 2016 y aprobado en plenaria a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2016, una vez surgidos los debates reglamentarios de que trata la ley 136 de 1994.

Para constancia se firma en el Salón del Honorable Concejo Municipal a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016).

CLAUDIA YUVELY PORRAS ESPITIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
SAN PABLO DE BORBUR



CONCEJO MUNICIPAL

Acuerdo N. 017 diciembre 28 de 2016

Secretaria Concejo Municipal

"SAN PABLO DE BORBUR, UN MUNICIPIO EN DESARROLLO"

Concejo Municipal San Pablo de Borbur Calle 2 N.3-37 Celular Casa de la Cultura 313-8774707 Tel.(8) 7258111
(concejo@sanpablodeborbur-boyaca.gov.co)